



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 039

RADICADO: 760013333006 2022 00252-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Laurenth David Ramírez Ortega
abogado.bermudez2018@gmail.com

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Laurenth David Ortega Ramírez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 006873 del 14 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró vacante por abandono del cargo el empleo de Dragoneante, código 4114, grado 11 de que era titular el accionante, al tiempo que dispuso su retiro del servicio, y su confirmatoria, la Resolución No. 000806 del 07 de febrero de 2022.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus

anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

2. El acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 006873 del 14 de septiembre de 2021 no resulta del todo legible para su lectura, de ahí que se conmine al apoderado actor para que escanee dicho documento en debida forma y claridad.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: abogado.bermudez2018@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Laurenth David Ortega Ramírez contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al doctor Richard Alexander Ovalle Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.269.580 y T.P. No. 316.758 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Quinto. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo: abogado.bermudez2018@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 040

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00263 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guadalupe del Socorro Pantoja
asonalmujer06@hotmail.com
eisconsultoria51@gmail.com
Demandado: CASUR
notificaciones@casur.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 1402 del 29 de noviembre de 2022¹, que dispuso:

***“PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba que certifique el último lugar donde laboró el señor Bernardo Edier Durán Franco, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.546.111.*

***SEGUNDO. REQUERIR** a CASUR para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba que certifique el último lugar donde laboró el señor Bernardo Edier Durán Franco, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 16.546.111 y se sirva informar si la entidad cuenta con sede en la ciudad de Popayán (C).”*

Las partes atendieron el requerimiento, tal como se constata en los archivos contenidos en los índices 7 y 8, debiendo aclarar que si bien el ente demandado al responder manifestó que la última Unidad donde laboró el causante estaba ubicada en el Departamento de Caldas, lo cierto es que, con el archivo adjunto se verifica que correspondió a la Policía Metropolitana – MECAL, siendo coherente con la constancia que allegó la parte demandante, y que dan cuenta de la competencia de esta célula judicial para avocar su conocimiento.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda, hallando las siguientes falencias:

1. El poder presentado va dirigido a la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, por tanto, no faculta al abogado para adelantar el medio de control invocado, como tampoco contempla la totalidad de las pretensiones aquí reclamadas, tanto de nulidad, como de restablecimiento del derecho, por lo que deberá aportar a este trámite mandato que cumpla con las exigencias acordes a la demanda incoada.

¹ Índice 4 de SAMAI

2. No se explicó el concepto de violación como lo exige en numeral 4 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionando por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que si bien incorporó en la demanda acápite denominado *“normas violadas y concepto de violación”*, su desarrollo está encaminado a exponer las razones de derecho, sin sustentar las causales de nulidad que afectan los actos demandados².
3. No incorporó al libelo demandatorio, la notificación de los actos demandados, en cumplimiento del numeral primero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. No acreditó el envío de la copia de la demanda con anexos a la parte accionada, en acatamiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asonalmujer06@hotmail.com y eisconsultoria51@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se hace oportuno recordar la obligación de acatar lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Guadalupe del Socorro Pantoja, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley

² *“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...”*

1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos asonalmujer06@hotmail.com y eisconsultoria51@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Elmer Iván Solano, identificado con la cédula de ciudadanía 10.523.571 y portador de la T.P. 115.748 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 041

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Lucía Jiménez Tascón
leonboteroabogados@hotmail.com
maluji03@hotmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.
notijudiciales@redoriente.gov.co

Mediante Auto Interlocutorio No. 921 del 30 de noviembre de 2022 notificado en estado No. 183 del 01 de diciembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, enunciando las siguientes falencias¹:

1. Indica en el escrito introductorio que se “citen formalmente como litisconsorte necesario a SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA-O.S”, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011”, sin elevar ninguna solicitud de vinculación en la demanda, debiendo aclarar lo pertinente, esto es, si pretende incluirla en el extremo pasivo de la Litis en calidad de demandado, atendiendo la exigencia del artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente a la correcta designación de las partes.

*En todo caso, es oportuno precisar que de perseguir su integración, **deberá traerlo al proceso en calidad de demandado, señalándolo así de manera expresa, y la solicitud debe realizarse con el pleno de los requisitos formales legales exigidos para ello, con la correspondiente fundamentación.***

2. La pretensión señalada en el numeral 1.3. de la demanda: “Que se realice el reintegro a un cargo igual o mejores condiciones Profesional Universitario Código 2019 Grado 02”, no fue solicitada en la reclamación administrativa¹ que dio lugar al acto administrativo demandado, al exponer dicha reclamación: (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la parte demandante armonice las pretensiones de la demanda con las peticiones elevadas en la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, esto es, el Oficio E.P.L. 110.37.01.79 del 12 de agosto de 2022, o, en su defecto, de mantener la referida pretensión (numeral 1.3), deberá acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad accionada para tales efectos, y además incorporar en las pretensiones anulatorias, la solicitud de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó dicho pedimento, y en consecuencia, deberá ajustar el poder para que abarque la totalidad de los pedidos en este medio de control.

Se le otorgó a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, que transcurrió entre el 06 de diciembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, procediendo a presentar escrito dentro del término legal, tal como consta en el informe secretarial que antecede².

¹ Índice 4 de SAMAI

² Índice 9 de SAMAI

La parte demandante allega la demanda nuevamente, de cuyo archivo se advierte lo siguiente³:

1. Se incorpora a Servicios Alternativos de Salud “SERALSA-O.S.” como entidad accionada, así:

ASUNTO: Subsanción demanda – Auto Interlocutorio N.921 del 30 de noviembre de 2022

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN

Demandado: RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE Y SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA-O. S”

CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 29.682829 de Palmira, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 173.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada principal obrando como apoderada principal de la señora **MATHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.906.921 expedida en Cali, según consta en el poder que anexo, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de instaurar demanda contenciosa mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la entidad descentralizada del orden municipal **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DEL SALUD DE ORIENTE ESE**, representada legalmente por el Gerente Dr. **OSCAR IPIA LOPEZ** igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali o quien haga sus veces, e igualmente se citen formalmente como como demandado a la empresa de **SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA-O.S”**, representada por la señora **ELIZABETH RIOS HERNANDEZ** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con fundamentos en las siguientes:

No obstante, el poder que aporta en esta oportunidad, faculta a la togada para llamar a la entidad citada en calidad de litisconsorte necesario, es decir, en los términos que lo había convocado inicialmente, pero que no resulta congruente con lo calidad que ahora llama a SERALSA-O.S., lo que lleva a concluir que hay ausencia de poder para su llamado:

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
CALI
REPARTO

REF: MEMORIAL PODER

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN

Demandado: RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE Y SERVICIOSALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA- O.S”

MARTHA LUCIA JIMENEZ TASCÓN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. No. 31.906.921 expedida en Cali, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA LORENA LEÓN BOTERO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.682.829 de Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.112 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA en contra la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E**, representada legalmente por el Gerente Dr. **OSCAR IPIA LOPEZ** igualmente mayor de edad, o quien haga sus veces, e igualmente se citen formalmente como litisconsorte necesario a la empresa **SERVICIOS ALTERNATIVOS DE SALUD “SERALSA-O.S”**, representada por la señora **ELIZABETH RIOS HERNANDEZ** o quien haga sus veces, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo E.P.L 110.37.01.79 del 12 de agosto a través del cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el número 30446 enviado mediante correo certificado el pasado 25 de julio de la presente anualidad, con el fin de que se reconozcan las siguientes:

Máxime, cuando ese aspecto fue precisamente el señalado como falencia a corregir, dejando expuesto de manera expresa que debía ser integrado en condición de

³ Índice 7 de SAMAI

demandado, previo cumplimiento de los requisitos formales y legales exigidos para ello.

Aunado a ello, no elevó pretensiones en concreto frente a la mencionada SERALSA, circunstancias estas que llevan a rechazar la demanda en su contra.

De otro lado, se observa que modificó las pretensiones de la demanda, eliminando aquella que perseguía el reintegro a un cargo igual o de mejores condiciones del denominado Profesional Universitario Código 2019 Grado 02, y presentó nuevo poder que guarda coherencia con el cambio introducido en este sentido, por lo que se debe concluir que corrigió este yerro.

Así las cosas, se procederá a la admisión del presente medio de control contra la Red de Salud del Oriente E.S.E., teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial⁴ y por la cuantía⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Martha Lucía Jiménez Tascón, en contra de Servicios Alternativos de Salud “SERALSA-O.S.”, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Martha Lucía Jiménez Tascón, en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena León Botero, identificada con la cédula de ciudadanía 29.682.829 y portadora de la T.P. 173.112 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder otorgado que obra en el índice 7 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 042

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00286 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Juan Fernando Gutiérrez Vallecilla
guitajf@yahoo.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

El señor Juan Fernando Gutiérrez Vallecilla actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos ficto configurados en virtud de las peticiones radicadas en cada una de las entidades convocadas el 27 de marzo de 2022, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora, en consecuencia, se condene a los entes accionados al pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir de los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, el pago del ajuste de valor conforme al artículo 187 ibidem, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos quitaif@yahoo.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Juan Fernando Gutiérrez Vallecilla, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos quitaif@yahoo.com y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com,

citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 3 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 043

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00287 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Miguel Rondón Mora
jairomiguelr@gmail.com
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El señor Jairo Miguel Rondón Mora actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2022, en virtud de la petición radicada el 23 de junio de 2022, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora; en consecuencia, se condene a los entes accionados al pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, el pago del ajuste de valor, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 392 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Numeral 3 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y jairomiguelr@gmail.com citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Jairo Miguel Rondón Mora, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos proteccionjuridicadecolombia@gmail.co y jairomigueir@gmail.com citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador de la T.P. 362.438 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 051

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00302 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Golman German Granja Granja y otros
lopez-abogados@hotmail.com
Demandados: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación - Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 062 del 13 de julio de 2021 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 046

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00207 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
notiicacionesjudiciales@colpensiones.gov.com
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
paniaquatunja@gmail.com
Demandado: Edgar Alberto García Montilla
edgaral22@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 02 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia No. 204 del 30 de noviembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de noviembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 02 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 204 del 30 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 21 del aplicativo SAMAI.

² Índice 20 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 22 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 048

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00165 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mariela Bastidas Castro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado: Municipio de Palmira
notificacionesjudiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

En atención a lo dispuesto en sentencia No. 202 del 25 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 101 del 21 de septiembre de 2021 emitida por este Despacho, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 202 del 25 de noviembre de 2022.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 049

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00107 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jairo Castro
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
juridica@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 152 del 26 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 057 del 29 de abril de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 152 del 26 de agosto de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 044

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00243 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángela María González González
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 01 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia No. 205 del 30 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de noviembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 01 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 205 del 30 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

² Índice 36 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 39 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 050

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00064** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José María Esquivel González
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
juridica@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 139 del 05 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo Barros, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 059 del 02 de mayo de 2022 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 139 del 05 de agosto de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 045

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00015 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Moisés Ramírez Santacruz
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 01 de diciembre de 2022¹, contra la sentencia No. 206 del 30 de noviembre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 30 de noviembre de 2022².

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de diciembre de 2022³, siendo radicado el mismo el 01 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 206 del 30 de noviembre de 2022 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

¹ Índice 29 del aplicativo SAMAI.

² Índice 28 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 30 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 052

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00132-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Marisol Osmar Rudas y otros
fevego@yahoo.com
hast.abogado@gmail.com
fernandoyepes@yepesgomezabogado.com
Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
adrianamarcela1116@gmail.com
Llamados en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
CHUBB SEGUROS COLOMBIA
SBS SEGUROS S.A.
HDI SEGUROS
notificaciones@gha.com.co

En atención a lo dispuesto en auto del 07 de diciembre de 2022, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual **REVOCÓ PARCIALMENTE** el auto interlocutorio No. 619 del 08 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho dentro de audiencia inicial de la misma fecha, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En ese sentido, se ordenará que por secretaría se oficie a la Clínica Colombia con el fin de que remita con destino a este proceso copia auténtica e íntegra de la historia clínica perteneciente a Marisol Osmar Rudas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.025.766, con ocasión de la atención brindada desde julio de 2019.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto del 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. POR SECRETARÍA ofíciase a la Clínica Colombia con el fin de que remita con destino a este proceso copia auténtica e íntegra de la historia clínica perteneciente a Marisol Osmar Rudas, identificada con la cédula de ciudadanía No.



67.025.766, con ocasión de la atención brindada desde julio de 2019. **Concédanse 10 días para que allegue la prueba.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 047

Radicado: 76001 33 33 006 **2015 00452 00**
Medio de Control: Protección de los derechos e Intereses Colectivos
Demandante: José Ríos Álzate y otros
ioserios@ilexgrupoconsultor.com
Demandado: Metrocali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
asorcali@gmail.com
asorvalcomunicaciones@gmail.com
fundacionsitrabajamos@gmail.com
indusercali@hotmail.com

Vencido el término otorgado a Metrocali S.A., mediante la sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2019, para rendir el cuarto informe sobre las gestiones y avances del proceso de implementación de la accesibilidad de la población con discapacidad auditiva, visual y lingüística, al sistema masivo integrado de transporte MIO, se hace necesario la citación del Comité de Seguimiento, para verificar el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente asunto.

La asistencia a la audiencia se hará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE y se les enviará con antelación a las partes, la invitación para su conexión a los correos electrónicos registrados en el proceso.

Por último, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con los miembros del Comité de Verificación, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR al Comité de Seguimiento a Audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia que se llevará a cabo el día **once (11) de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se

comunique previamente con los miembros del Comité de Verificación, a efectos de realizarlas coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRENSE las comunicaciones y citaciones a los integrantes del Comité de Seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG